



REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO  
RADICADO. 1996-10280.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A  
DEMANDADOS: WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO

Señor Juez,

A su despacho informándole que, mediante memorial presentado al despacho el día 16 de febrero de 2022, la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, quien se identifica con C.C. No. 32.775.398, y T.P 98.215 del C.S. de la J, aporta poder para actuar como apoderada judicial del señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, y solicita se dé aplicación al artículo 597 núm. 10, respecta al embargo ejecutivo registrado con oficio 309 de fecha 03-03-1997, emitido por este despacho dentro del proceso de la referencia, e informa que el poderdante falleció. Sírvase proveer, hoy, primero (01) de marzo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se resolvió no dar curso a la solicitud presentada por la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, hasta tanto allegue el poder que le autorice a actuar a nombre del señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO.

Que mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, quien se identifica con C.C. No. 32.775.398, y T.P 98.215 del C.S. de la J, aporta poder especial concedido por el señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, que la autoriza para actuar dentro del proceso 24421-1997.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayas y negrillas del juzgado)*

La señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, solicita se dé aplicación al artículo 597 núm. 10, respecto al embargo ejecutivo registrado con oficio 309 de fecha 03-03-1997, dentro del proceso 1996-10280, el cual no corresponde al relacionado en el poder que aporta, por lo cual es evidente que no cumple con los requerimientos del artículo antes citado.

ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>. *Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.*

Ahora bien, la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, informa en su escrito que el señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, quien le otorga el poder falleció, al respecto el numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, prevé como una de la causal de terminación del mandato la muerte del mandante o del mandatario, por lo cual, el poder concedido dentro del proceso 24421-1997, se encontraría terminado, sin embargo, observa el despacho que de suspender las funciones del mandato otorgado a la GINA ESTHER CUELLO DORIA, se causaría perjuicio a los herederos del mandante.

La solicitante informa que al digitar el número del proceso en el poder cometió un error por desconocimiento del número real y anotó el proceso 24421-1997, siendo el correcto el Radicado 1996-10280, revisado el proceso se observa que las partes son las mismas que aparecen en el poder, que la petición guarda relación con el oficio, por lo cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho reconocerá personería jurídica a la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, quien se identifica con C.C. No. 32.775.398, y T.P 98.215 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la petición de cancelación de la medida librada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 040-82363, y notificada mediante oficio No.0309 de fecha 3 de marzo de 1997, al Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad, se hace necesario tener en cuenta el artículo 597 del Código General Del Proceso en su numeral 10° que establece:

*“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*

Efectivamente, en el libro radicador del año 1996, se encuentra registrado proceso ejecutivo No.1996-10280, de ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A, contra WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, anotado en el folio 97 del tomo 30, así mismo, en archivo central se encontró una carpeta física de segunda instancia, donde se puede observar a folio 5, el auto que decreta el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No. 040-82363, y a folio 10 el oficio No.0309 de

fecha 3 de marzo de 1997, que comunica dicha medida al Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyo expediente completo no se encuentra en este despacho, ni en el archivo central, de donde surge la viabilidad de la petición impetrada por la señora GINA ESTHER CUELLO DORIA, actuando como apoderada judicial del señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, por lo tanto se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P.

Por lo anterior, antes de decretar el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO solicitada, se ordenará la fijación por aviso de que trata la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P., en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO librada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-82363, elevada por el señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO.

Así mismo, se ordenará a la Dra. GINA ESTHER CUELLO DORIA, que aporte el certificado de tradición, completo y actualizado.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

1. Ordenase fijar aviso acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar EMBARGO, librada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-82363, elevada por el señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 597 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, fíjese en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76> por el término legal de Veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer su derecho.

2. Reconocer personería jurídica a la Dra. GINA ESTHER CUELLO DORIA, quien se identifica con C.C. No. 32.775.398, y T.P 98.215 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial del señor WILSON ANTONIO BERDUGO LLANO, en los términos y para los efectos en él contenido.
3. Ordenase a la Dra. GINA ESTHER CUELLO DORIA, que aporte el certificado de tradición, completo y actualizado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838b99a31fd997dc890176a69fb631faa0a2d42aa84de307bb9a09d6fa400113**

Documento generado en 04/03/2022 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**